

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se aceptó la demanda acumulada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Alega la recurrente que en el párrafo segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, en la forma prevista en el artículo 293 y 291 del Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, el memorialista haga la publicación en un diario de amplia circulación el Tiempo, Espectador o la República, decisión que no comparte en atención a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Indica que para el emplazamiento de los acreedores el artículo 293 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado.”

Que el artículo 108 ibídem reza así:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Que, para el emplazamiento de notificación personal, el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone lo que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Resalta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales, en las diferentes jurisdicciones, entre otros fines, razón por la que fue incorporado el artículo 10 de la citada normatividad, precisa que señala directrices para efectuarse el emplazamiento de la notificación personal y estos deben realizarse bajo el entendido del artículo 108 del C.G.P., y que para efectos de la ley se deberán hacer únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Solicita que sea revocada la providencia atacada, para que en su defecto se ordene el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución se ordene conforme lo dispone, el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, está llamado a prosperar, en atención que a la fecha en que se emitió la providencia objeto de recurso ya se había promulgado el Decreto 806 del 4 junio de 2020, el que en su artículo 10 dispone lo que a renglón seguido se cita:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se

harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Disposición que ordenó expresamente que los emplazamientos para la notificación personal y en cumplimiento del artículo 108 del Código General del Proceso, deberían realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior da cuenta que las publicaciones en el diario oficial para estos efectos no resultan necesarias desde entrada en vigencia de la citada norma.

Ahora bien, y como quiera que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, razón por la que se revocara el aparte: “y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma prevista en ella art. 293 y 291 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020, el memorialista haga la publicación en un diario de amplia circulación EL TIEMPO, ESPECTADOR, O LA REPUBLICA.” de la providencia que data del 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se aceptó la demanda acumulada, y en su defecto el aparte de la providencia objeto de observación quedara así:

“y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco (5) días siguientes. Realícese el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.”

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- REVOCAR el aparte “y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma prevista en ella art. 293 y 291 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020, el memorialista haga la publicación en un diario de amplia circulación EL TIEMPO, ESPECTADOR, O LA REPUBLICA.” de la providencia que data del 27 de noviembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el aparte del auto que data del 27 de noviembre de 2020 quedara así: “y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco (5) días siguientes. Realícese el emplazamiento conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, que derogó el decreto 806 de 2020 .”

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8180d21a76c0c3fe460c2c619a41d1c6c8e22ae569e6af4875333714a5fe460f**

Documento generado en 10/02/2023 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>